



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV Panamá, R. de Panamá Miércoles 20 de febrero de 2008 N° 25982

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
LEY No. 17
(De 13 de Febrero de 2008)

Que aprueba el Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DECRETO EJECUTIVO No. 14
(De 28 de enero de 2008)

“Por el cual se ordena, por motivo de interés social urgente, la expropiación de un área de terreno de la finca No. 193967 de la provincia de Panamá”.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DECRETO EJECUTIVO No. 15
(De 28 de enero de 2008)

“Por el cual se ordena, por motivo de interés social urgente, la expropiación de la Finca No. 263213, de la provincia de Panamá”.

FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario en la publicación del Decreto Ejecutivo No. 32 de 11 de febrero de 2008 emitido por el Ministerio de Salud y publicado en la Gaceta Oficial No. 25980 de lunes 18 de febrero de 2008, en el artículo 3 que modifica el artículo 71 – H del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007 donde dice: 6 de enero de 2008 debe decir: 6 de agosto de 2008.

LEY 17

De 13 de febrero de 2008

Que aprueba el Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Bilateral y sus Anexos, suscrito entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 7 de agosto de 2007, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá:

CONSIDERANDO

Que el día seis de marzo del año dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "*Tratado*".

Que de conformidad con el Artículo 22.03 (Vigencia) del *Tratado*, las Partes han acordado suscribir el presente Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "*Protocolo*", a cuyo efecto acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adjuntan a este *Protocolo* y forman parte integral del *Tratado*, los siguientes Anexos:

1. Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y sus listas anexas;
2. Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyos internos y apoyos a las exportaciones);
3. Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación);
4. Anexo 3.14 (Impuestos a la exportación);
5. Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), Sección C – Reglas de origen bilaterales Costa Rica – Panamá;

6. Anexos I, II, III, IV y V del Capítulo 10 (Inversión) y del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y sus Notas Explicativas;
7. Anexo 10.11(1) (Expropiación e indemnización);
8. Apéndice 11.16(6) del Anexo 11.16 (Transporte internacional de carga terrestre);
9. Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) y su Nota Explicativa;
10. Anexo 16.01 (Entidades excluidas) del Capítulo 16 (Contratación Pública).

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Partes acuerdan que para efectos del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas. Sección C – Reglas de origen bilaterales Costa Rica – Panamá), se aplicará el Sistema Armonizado según la enmienda del año 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Las Partes acuerdan que no son aplicables entre ellas el Anexo 3.11(2) (Derechos de trámite aduanero y derechos consulares); el Anexo 10.21 (Sometimiento de la reclamación al arbitraje); el Anexo 10.39 (Exclusiones) y el Artículo 16.15 (Entrada en vigencia) del *Tratado*.

ARTÍCULO CUARTO: Con la visión de desarrollar y profundizar las relaciones bajo el *Tratado*, las Partes acuerdan que revisarán el desarrollo relativo al comercio de servicios de seguros y reaseguros y considerarán la necesidad de ampliar las disposiciones en estos servicios, a partir de un (1) año después de la entrada en vigencia del *Tratado* y una vez que se encuentre vigente en la República de Costa Rica un nuevo marco jurídico que regule estos servicios.

ARTÍCULO QUINTO: Las Partes acuerdan que a partir de la entrada en vigencia del *Tratado*, quedará sin efecto el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el ocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

Las Partes acuerdan que los certificados de origen emitidos en el marco del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, permanecerán vigentes hasta el momento de la importación definitiva de las mercancías amparadas por dichos certificados, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

Las Partes acuerdan que las cuotas otorgadas en el marco del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, serán válidas siempre y cuando hayan sido asignadas en un plazo no menor a ocho (8) días previos a la entrada en vigencia del *Tratado*.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de la aplicación de la disposición establecida para las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas, Sección C – Reglas de origen bilaterales Costa Rica – Panamá), las Partes acuerdan que se deberá demostrar que no se puede cumplir la regla fuera de contingente por razones de no abastecimiento debido a escasez en la producción o incumplimiento de los términos acordados. En caso de comprobarse el no abastecimiento antes expresado, su consecuencia será la activación de la regla de origen acordada dentro del contingente, para la exportación de salsas de tomate equivalente al volumen de concentrado no suministrado por la Parte proveedora.

La Comisión Administradora del *Tratado* estará facultada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.01 (Comisión Administradora del Tratado), para velar por la debida activación de la regla de origen acordada en el marco de este *Protocolo*.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente *Protocolo* entrará en vigencia para la República de Costa Rica y la República de Panamá, una vez se cumplan las disposiciones contempladas en el Artículo 22.03 (Vigencia) del *Tratado*.

En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por nuestros respectivos Gobiernos, firmamos el presente Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en dos originales de un mismo tenor, en la ciudad de San José, Costa Rica, a los siete días del mes de agosto de dos mil siete.

Por la República de Costa Rica:

(Fdo.)
Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez
Ministro de Comercio Exterior

Por la República de Panamá:

(Fdo.)
Alejandro G. Ferrer L.
Ministro de Comercio e Industrias

Como Testigos de Honor:

(Fdo.)
Oscar Arias Sánchez
Presidente de la República de Costa Rica

(Fdo.)
Martín Torrijos Espino
Presidente de la República de Panamá

**ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA**

DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA

1. Las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).
2. Para efecto de la aplicación del Anexo 3.04 y las listas del Programa de desgravación arancelaria:
 - a. **Año uno** significa la aplicación de la primera etapa de desgravación arancelaria del Tratado en el entendido que:
 - i. si el Tratado entra en vigencia entre el primero de enero y el treinta (30) de junio, el **año uno** será a partir de la entrada en vigencia del Tratado;
 - ii. si el Tratado entra en vigencia entre el primero de julio y el treinta y uno (31) de diciembre, el **año uno** será a partir del primero de enero del año siguiente; y
 - b. las desgravaciones posteriores a la entrada en vigencia del Tratado se aplicarán a partir del primero de enero de cada año.
3. Costa Rica iniciará el programa de desgravación de las mercancías originarias de la República de Panamá, aplicando un arancel base del quince (15) por ciento para las fracciones arancelarias 02071100; 02071200; 02071391; 02071491.
4. Costa Rica aplicará los siguientes plazos de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Panamá, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y según lo establecido en la lista de desgravación arancelaria del Anexo 3.04.
 - a. **Categoría "A"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **A** serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del año uno (1) del Tratado.
 - b. **Categoría "B3"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B3** serán eliminados en tres (3) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año tres (3).

Arancel base	10%	15%
Año 1	6,7	10,0
1 de enero año 2	3,3	5,0
1 de enero año 3	0,0	0,0

- c. **Categoría "B"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B** serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año cinco (5).

Arancel base	6%	10%	15%	41%
Año 1	4,8	8,0	12,0	32,8
1 de enero año 2	3,6	6,0	9,0	24,6
1 de enero año 3	2,4	4,0	6,0	16,4
1 de enero año 4	1,2	2,0	3,0	8,2
1 de enero año 5	0,0	0,0	0,0	0,0

- d. **Categoría “B8”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B8** serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año ocho (8).

Arancel base	6%	10%	15%	41%
Año 1	5,3	8,8	13,1	35,9
1 de enero año 2	4,5	7,5	11,3	30,8
1 de enero año 3	3,8	6,3	9,4	29,6
1 de enero año 4	3,0	5,0	7,5	20,5
1 de enero año 5	2,3	3,8	5,6	15,4
1 de enero año 6	1,5	2,5	3,8	10,3
1 de enero año 7	0,8	1,3	1,9	5,1
1 de enero año 8	0,0	0,0	0,0	0,0

- e. **Categoría “C”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C** serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año diez (10).

Arancel base	6%	10%	15%	36%	41%	151%
Año 1	5,4	9,0	13,5	32,4	36,9	135,9
1 de enero año 2	4,8	8,0	12,0	28,8	32,8	120,8
1 de enero año 3	4,2	7,0	10,5	25,2	28,7	105,7
1 de enero año 4	3,6	6,0	9,0	21,6	24,6	90,6
1 de enero año 5	3,0	5,0	7,5	18,0	20,5	75,5
1 de enero año 6	2,4	4,0	6,0	14,4	16,4	60,4
1 de enero año 7	1,8	3,0	4,5	10,8	12,3	45,3
1 de enero año 8	1,2	2,0	3,0	7,2	8,2	30,2
1 de enero año 9	0,6	1,0	1,5	3,6	4,1	15,1
1 de enero año 10	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

- f. **Categoría “C11”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C11** serán eliminados en once (11) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año once (11).

Arancel base	15%
Año 1	13,6
1 de enero año 2	12,3
1 de enero año 3	10,9
1 de enero año 4	9,5
1 de enero año 5	8,2
1 de enero año 6	6,8
1 de enero año 7	5,5

1 de enero año 8	4,1
1 de enero año 9	2,7
1 de enero año 10	1,4
1 de enero año 11	0,0

- g. **Categoría “C12”:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C12** serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año doce (12).

Arancel base	15%	21%	31%	66%
Año 1	13,8	19,3	28,4	60,5
1 de enero año 2	12,5	17,5	25,8	55,0
1 de enero año 3	11,3	15,8	23,3	49,5
1 de enero año 4	10,0	14,0	20,7	44,0
1 de enero año 5	8,8	12,3	18,1	38,5
1 de enero año 6	7,5	10,5	15,5	33,0
1 de enero año 7	6,3	8,8	12,9	27,5
1 de enero año 8	5,0	7,0	10,3	22,0
1 de enero año 9	3,8	5,3	7,8	16,5
1 de enero año 10	2,5	3,5	5,2	11,0
1 de enero año 11	1,3	1,8	2,6	5,5
1 de enero año 12	0,0	0,0	0,0	0,0

- h. **Categoría “C13”:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C13** serán eliminados en trece (13) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año trece (13).

Arancel base	15%	36%	151%
Año 1	13,8	33,2	139,4
1 de enero año 2	12,7	30,5	127,8
1 de enero año 3	11,5	27,7	116,2
1 de enero año 4	10,4	24,9	104,5
1 de enero año 5	9,2	22,2	92,9
1 de enero año 6	8,1	19,4	81,3
1 de enero año 7	6,9	16,6	69,7
1 de enero año 8	5,8	13,8	58,1
1 de enero año 9	4,6	11,1	46,5
1 de enero año 10	3,5	8,3	34,8
1 de enero año 11	2,3	5,5	23,2
1 de enero año 12	1,2	2,8	11,6
1 de enero año 13	0,0	0,0	0,0

- i. **Categoría “D”:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **D** serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año quince (15).

Arancel base	36%	151%
Año 1	33,6	140,9
1 de enero año 2	31,2	130,9
1 de enero año 3	28,8	120,8
1 de enero año 4	26,4	110,7
1 de enero año 5	24,0	100,7
1 de enero año 6	21,6	90,6
1 de enero año 7	19,2	80,5
1 de enero año 8	16,8	70,5
1 de enero año 9	14,4	60,4
1 de enero año 10	12,0	50,3
1 de enero año 11	9,6	40,3
1 de enero año 12	7,2	30,2
1 de enero año 13	4,8	20,1
1 de enero año 14	2,4	10,1
1 de enero año 15	0,0	0,0

- j. **Categoría “F”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **F** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al cuatro (4). A partir del primero de enero del año cinco (5), los aranceles aduaneros serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año once (11).

Arancel base	15%
Año 1	arancel base
1 de enero año 2	arancel base
1 de enero año 3	arancel base
1 de enero año 4	arancel base
1 de enero año 5	12,9
1 de enero año 6	10,7
1 de enero año 7	8,6
1 de enero año 8	6,4
1 de enero año 9	4,3
1 de enero año 10	2,1
1 de enero año 11	0,0

- k. **Categoría “G”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **G** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al diez (10). A partir del primero de enero del año once (11), los aranceles aduaneros serán eliminados en seis (6) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año dieciséis (16).

Arancel base	15%
Año 1	arancel base
1 de enero año 2	arancel base
1 de enero año 3	arancel base
1 de enero año 4	arancel base

1 de enero año 5	arancel base
1 de enero año 6	arancel base
1 de enero año 7	arancel base
1 de enero año 8	arancel base
1 de enero año 9	arancel base
1 de enero año 10	arancel base
1 de enero año 11	12,5
1 de enero año 12	10,0
1 de enero año 13	7,5
1 de enero año 14	5,0
1 de enero año 15	2,5
1 de enero año 16	0,0

- i. **Categoría "H"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **H** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al cinco (5). A partir del primero de enero del año seis (6), los aranceles aduaneros serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año diecisiete (17).

Arancel base	6%	15%
Año 1	arancel base	arancel base
1 de enero año 2	arancel base	arancel base
1 de enero año 3	arancel base	arancel base
1 de enero año 4	arancel base	arancel base
1 de enero año 5	arancel base	arancel base
1 de enero año 6	5,5	13,8
1 de enero año 7	5,0	12,5
1 de enero año 8	4,5	11,3
1 de enero año 9	4,0	10,0
1 de enero año 10	3,5	8,8
1 de enero año 11	3,0	7,5
1 de enero año 12	2,5	6,3
1 de enero año 13	2,0	5,0
1 de enero año 14	1,5	3,8
1 de enero año 15	1,0	2,5
1 de enero año 16	0,5	1,3
1 de enero año 17	0,0	0,0

- m. **Categoría "I"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **I** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al diez (10). A partir del primero de enero del año once (11), los aranceles aduaneros serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año diecisiete (17).

Arancel base	15%
Año 1	arancel base
1 de enero año 2	arancel base
1 de enero año 3	arancel base
1 de enero año 4	arancel base

1 de enero año 5	arancel base
1 de enero año 6	arancel base
1 de enero año 7	arancel base
1 de enero año 8	arancel base
1 de enero año 9	arancel base
1 de enero año 10	arancel base
1 de enero año 11	12,9
1 de enero año 12	10,7
1 de enero año 13	8,6
1 de enero año 14	6,4
1 de enero año 15	4,3
1 de enero año 16	2,1
1 de enero año 17	0,0

- n. **Categoría “EXCL”**: las mercancías incluidas bajo la categoría **EXCL** continuarán sujetas al pago del arancel aduanero de Nación Más Favorecida.

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE PANAMÁ

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el Programa de desgravación, se utilizará la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).
2. Para efecto de la aplicación del Anexo 3.04 y las listas del Programa de desgravación arancelaria:
 - a. **Año uno** significa la aplicación de la primera etapa de desgravación arancelaria del Tratado en el entendido que:
 - i. si el Tratado entra en vigencia entre el primero de enero y el treinta (30) de junio, el **año uno** será a partir de la entrada en vigencia del Tratado;
 - ii. si el Tratado entra en vigencia entre el primero de julio y el treinta y uno (31) de diciembre, el **año uno** será a partir del primero de enero del año siguiente; y
 - b. las desgravaciones posteriores a la entrada en vigencia del Tratado se aplicarán a partir del primero de enero de cada año.
3. Panamá iniciará el programa de desgravación de las mercancías originarias de la República de Costa Rica, aplicando un arancel base del diez (10) por ciento, para las fracciones arancelarias 01029011; 01029019; 01029020; 01029090.
4. Panamá iniciará el programa de desgravación de las mercancías originarias de la República de Costa Rica, aplicando un arancel base del quince (15) por ciento, para las fracciones arancelarias 02011000; 02012000; 02013000; 02021000; 02022000; 02023000.
5. Panamá iniciará el programa de desgravación de las mercancías originarias de la República de Costa Rica, aplicando un arancel base del veinticinco (25) por ciento, para la fracción arancelaria 21032010.
6. Panamá aplicará los siguientes plazos de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Costa Rica, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y según lo establecido en la lista de desgravación arancelaria del Anexo 3.04.
 - a. **Categoría "A"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría A serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del año uno (1) del Tratado.
 - b. **Categoría "B3"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría B3 serán eliminados en tres (3) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año tres (3).

Arancel base	10%	15%
Año 1	6,7	10,0
1 de enero año 2	3,3	5,0
1 de enero año 3	0,0	0,0

- c. **Categoría “B”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B** serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año cinco (5).

Arancel base	5%	6%	10%	11%	14%	15%	30%
Año 1	4,0	4,8	8,0	8,8	11,2	12,0	24,0
1 de enero año 2	3,0	3,6	6,0	6,6	8,4	9,0	18,0
1 de enero año 3	2,0	2,4	4,0	4,4	5,6	6,0	12,0
1 de enero año 4	1,0	1,2	2,0	2,2	2,8	3,0	6,0
1 de enero año 5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

- d. **Categoría “B8”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B8** serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año ocho (8).

Arancel base	10%	15%
Año 1	8,8	13,1
1 de enero año 2	7,5	11,3
1 de enero año 3	6,3	9,4
1 de enero año 4	5,0	7,5
1 de enero año 5	3,8	5,6
1 de enero año 6	2,5	3,8
1 de enero año 7	1,3	1,9
1 de enero año 8	0,0	0,0

- e. **Categoría “C”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C** serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año diez (10).

Arancel base	5%	6%	9%	10%	11%	14%	15%	20%	25%	30%	40%	70%	81%
Año 1	4,5	5,4	8,1	9,0	9,9	12,6	13,5	18,0	22,5	27,0	36,0	63,0	72,9
1 de enero año 2	4,0	4,8	7,2	8,0	8,8	11,2	12,0	16,0	20,0	24,0	32,0	56,0	64,8
1 de enero año 3	3,5	4,2	6,3	7,0	7,7	9,8	10,5	14,0	17,5	21,0	28,0	49,0	56,7
1 de enero año 4	3,0	3,6	5,4	6,0	6,6	8,4	9,0	12,0	15,0	18,0	24,0	42,0	48,6
1 de enero año 5	2,5	3,0	4,5	5,0	5,5	7,0	7,5	10,0	12,5	15,0	20,0	35,0	40,5
1 de enero año 6	2,0	2,4	3,6	4,0	4,4	5,6	6,0	8,0	10,0	12,0	16,0	28,0	32,4
1 de enero año 7	1,5	1,8	2,7	3,0	3,3	4,2	4,5	6,0	7,5	9,0	12,0	21,0	24,3
1 de enero año 8	1,0	1,2	1,8	2,0	2,2	2,8	3,0	4,0	5,0	6,0	8,0	14,0	16,2
1 de enero año 9	0,5	0,6	0,9	1,0	1,1	1,4	1,5	2,0	2,5	3,0	4,0	7,0	8,1
1 de enero año 10	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

- f. **Categoría “C11”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C11** serán eliminados en once (11) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año once (11).

Arancel base	10%	15%
Año 1	9,1	13,6
1 de enero año 2	8,2	12,3
1 de enero año 3	7,3	10,9
1 de enero año 4	6,4	9,5
1 de enero año 5	5,5	8,2
1 de enero año 6	4,5	6,8
1 de enero año 7	3,6	5,5
1 de enero año 8	2,7	4,1
1 de enero año 9	1,8	2,7
1 de enero año 10	0,9	1,4
1 de enero año 11	0,0	0,0

- g. **Categoría “C12”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C12** serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año doce (12).

Arancel base	15%	50%	60%
Año 1	13,8	45,8	55,0
1 de enero año 2	12,5	41,7	50,0
1 de enero año 3	11,3	37,5	45,0
1 de enero año 4	10,0	33,3	40,0
1 de enero año 5	8,8	29,2	35,0
1 de enero año 6	7,5	25,0	30,0
1 de enero año 7	6,3	20,8	25,0
1 de enero año 8	5,0	16,7	20,0
1 de enero año 9	3,8	12,5	15,0
1 de enero año 10	2,5	8,3	10,0
1 de enero año 11	1,3	4,2	5,0
1 de enero año 12	0,0	0,0	0,0

- h. **Categoría “C13”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C13** serán eliminados en trece (13) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año trece (13).

Arancel base	30%	70%
Año 1	27,7	64,6
1 de enero año 2	25,4	59,2
1 de enero año 3	23,1	53,8
1 de enero año 4	20,8	48,5
1 de enero año 5	18,5	43,1
1 de enero año 6	16,2	37,7
1 de enero año 7	13,8	32,3
1 de enero año 8	11,5	26,9
1 de enero año 9	9,2	21,5
1 de enero año 10	6,9	16,2
1 de enero año 11	4,6	10,8
1 de enero año 12	2,3	5,4
1 de enero año 13	0,0	0,0

- i. **Categoría “D”:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **D** serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año quince (15).

Arancel base	15%	260%
Año 1	14,0	242,7
1 de enero año 2	13,0	225,3
1 de enero año 3	12,0	208,0
1 de enero año 4	11,0	190,7
1 de enero año 5	10,0	173,3
1 de enero año 6	9,0	156,0
1 de enero año 7	8,0	138,7
1 de enero año 8	7,0	121,3
1 de enero año 9	6,0	104,0
1 de enero año 10	5,0	86,7
1 de enero año 11	4,0	69,3
1 de enero año 12	3,0	52,0
1 de enero año 13	2,0	34,7
1 de enero año 14	1,0	17,3
1 de enero año 15	0,0	0,0

- j. **Categoría “F”:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **F** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al cuatro (4). A partir del primero de enero del año cinco (5), los aranceles aduaneros serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año once (11).

Arancel base	15%
Año 1	arancel base
1 de enero año 2	arancel base
1 de enero año 3	arancel base
1 de enero año 4	arancel base
1 de enero año 5	12,9
1 de enero año 6	10,7
1 de enero año 7	8,6
1 de enero año 8	6,4
1 de enero año 9	4,3
1 de enero año 10	2,1
1 de enero año 11	0,0

- k. **Categoría “G”:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **G** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al diez (10). A partir del primero de enero del año once (11), los aranceles aduaneros serán eliminados en seis (6) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año dieciséis (16).

Arancel base	15%
Año 1	arancel base
1 de enero año 2	arancel base
1 de enero año 3	arancel base
1 de enero año 4	arancel base
1 de enero año 5	arancel base
1 de enero año 6	arancel base
1 de enero año 7	arancel base
1 de enero año 8	arancel base
1 de enero año 9	arancel base
1 de enero año 10	arancel base
1 de enero año 11	12,5
1 de enero año 12	10,0
1 de enero año 13	7,5
1 de enero año 14	5,0
1 de enero año 15	2,5
1 de enero año 16	0,0

- i. **Categoría "H"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **H** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al cinco (5). A partir del primero de enero del año seis (6), los aranceles aduaneros serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año diecisiete (17).

Arancel base	10%	15%
Año 1	arancel base	arancel base
1 de enero año 2	arancel base	arancel base
1 de enero año 3	arancel base	arancel base
1 de enero año 4	arancel base	arancel base
1 de enero año 5	arancel base	arancel base
1 de enero año 6	9,2	13,8
1 de enero año 7	8,3	12,5
1 de enero año 8	7,5	11,3
1 de enero año 9	6,7	10,0
1 de enero año 10	5,8	8,8
1 de enero año 11	5,0	7,5
1 de enero año 12	4,2	6,3
1 de enero año 13	3,3	5,0
1 de enero año 14	2,5	3,8
1 de enero año 15	1,7	2,5
1 de enero año 16	0,8	1,3
1 de enero año 17	0,0	0,0

- m. **Categoría "I"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **I** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al diez (10). A partir del primero de enero del año once (11), los aranceles aduaneros serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año diecisiete (17).

Arancel base	15%
Año 1	arancel base
1 de enero año 2	arancel base
1 de enero año 3	arancel base
1 de enero año 4	arancel base
1 de enero año 5	arancel base
1 de enero año 6	arancel base
1 de enero año 7	arancel base
1 de enero año 8	arancel base
1 de enero año 9	arancel base
1 de enero año 10	arancel base
1 de enero año 11	12,9
1 de enero año 12	10,7
1 de enero año 13	8,6
1 de enero año 14	6,4
1 de enero año 15	4,3
1 de enero año 16	2,1
1 de enero año 17	0,0

- n. **Categoría “J”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **J** se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al dos (2). A partir del primero de enero del año tres (3), los aranceles aduaneros serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero de enero del año doce (12).

Arancel base	25%
Año 1	arancel base
1 de enero año 2	arancel base
1 de enero año 3	22,5
1 de enero año 4	20,0
1 de enero año 5	17,5
1 de enero año 6	15,0
1 de enero año 7	12,5
1 de enero año 8	10,0
1 de enero año 9	7,5
1 de enero año 10	5,0
1 de enero año 11	2,5
1 de enero año 12	0,0

- o. **Categoría “EXCL”**: las mercancías incluidas bajo la categoría **EXCL** continuarán sujetas al pago del arancel aduanero de Nación Más Favorecida.

**APÉNDICE I AL ANEXO 3.04
CONTINGENTES ARANCELARIOS**

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías originarias, agropecuarias y no agropecuarias, establecidos en este Apéndice de la lista al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), en lo sucesivo “contingentes”, de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final.
3. Cada Parte garantizará que los contingentes serán puestos a disposición de los interesados a más tardar en los primeros sesenta (60) días del año.
4. **Carne de Bovino:**
 - a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de quinientas (500) toneladas métricas.
 - b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
 - c. El contingente tendrá un crecimiento anual simple del cinco (5) por ciento.

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	500
1 de enero año 2	525
1 de enero año 3	Libre Comercio

- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 02011000; 02012000; 02013000; 02021000; 02022000; 02023000 de Costa Rica y 02011000; 02012000; 02013000; 02021000; 02022000; 02023000 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación B3, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.
5. **Carne de Cerdo:**
 - a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de ciento setenta (170) toneladas métricas.
 - b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
 - c. Este contingente tendrá un crecimiento anual simple del seis (6) por ciento.

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	170
1 de enero año 2	180
1 de enero año 3	190
1 de enero año 4	201
1 de enero año 5	211
1 de enero año 6	221

1 de enero año 7	231
1 de enero año 8	241
1 de enero año 9	252
1 de enero año 10	262

- d. A partir del 1 de enero del año once (11) el contingente se incrementará 10,2 toneladas métricas anuales de manera indefinida.
- e. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 02031100; 02031200; 02031900; 02032100; 02032200; 02032900; 02101100; 02101900 de Costa Rica y 02031110; 02031120; 02031210; 02031290; 02031910; 02031920; 02031990; 02032110; 02032120; 02032210; 02032290; 02032910; 02032920; 02032990; 02101111; 02101119; 02101190; 02101910; 02101921; 02101929; 02101990 de Panamá.
- f. Adicionalmente, Costa Rica establecerá un contingente unilateral para Panamá de ciento treinta (130) toneladas métricas, sin crecimiento, para las fracciones arancelarias 02031100; 02031200; 02031900; 02032100; 02032200; 02032900; 02101100; 02101900. El arancel de importación para este contingente será de quince (15) por ciento.
- g. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la categoría de desgravación EXCL, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

6. Leche Fluida Pasteurizada Refrigerada:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de quinientos cuarenta y siete mil quinientos (547.500) litros.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. El contingente tendrá un crecimiento anual compuesto del cinco (5) por ciento.

Años	Cantidad (Litros)
Año 1	547.500
1 de enero año 2	574.875
1 de enero año 3	603.617
1 de enero año 4	633.800
1 de enero año 5	665.490
1 de enero año 6	698.764
1 de enero año 7	733.702
1 de enero año 8	770.387
1 de enero año 9	808.907
1 de enero año 10	849.352
1 de enero año 11	891.820
1 de enero año 12	Libre Comercio

- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 04011000; 04012000 de Costa Rica y 04011000; 04012090 de Panamá.

- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación C12, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

7. Leche Fluida Ultrapasteurizada de Larga Vida (en envases asépticos):

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de quinientos cuarenta y siete mil quinientos (547.500) litros.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. El contingente tendrá un crecimiento anual compuesto del cinco (5) por ciento.

Años	Cantidad (Litros)
Año 1	547.500
1 de enero año 2	574.875
1 de enero año 3	603.617
1 de enero año 4	633.800
1 de enero año 5	665.490
1 de enero año 6	698.764
1 de enero año 7	733.702
1 de enero año 8	770.387
1 de enero año 9	808.907
1 de enero año 10	849.352
1 de enero año 11	891.820
1 de enero año 12	Libre Comercio

- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 04011000; 04012000 de Costa Rica y 04011000; 04012010; 04012090 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación C12, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

8. Leche en Polvo Descremada:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de trescientas cuarenta (340) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. El contingente tendrá un crecimiento anual compuesto del cinco (5) por ciento.

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	340
1 de enero año 2	357
1 de enero año 3	375
1 de enero año 4	394
1 de enero año 5	413
1 de enero año 6	434

1 de enero año 7	456
1 de enero año 8	478
1 de enero año 9	502
1 de enero año 10	527
1 de enero año 11	554
1 de enero año 12	Libre Comercio

- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 04021000 de Costa Rica y 04021091; 04021099 de Panamá.
- e. De este contingente se podrá importar hasta un veinticinco (25) por ciento en envases menores a veinticinco (25) kilos y acondicionada para la venta al por menor.
- f. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación C12, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

9. Leche en Polvo Entera a Granel (no para reempaque):

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de ciento veinticinco (125) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. El contingente tendrá un crecimiento anual compuesto del cinco (5) por ciento.

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	125
1 de enero año 2	131
1 de enero año 3	138
1 de enero año 4	145
1 de enero año 5	152
1 de enero año 6	160
1 de enero año 7	168
1 de enero año 8	176
1 de enero año 9	185
1 de enero año 10	194
1 de enero año 11	204
1 de enero año 12	Libre Comercio

- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 04022122 de Costa Rica y 04022199; 04022999 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación C12, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

10. Aceite de Palma en Bruto:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de cuatrocientos cincuenta (450) toneladas métricas, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 15111000 de Costa Rica y 15111000 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación EXCL, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

11. Aceite de Palma Refinado:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de doscientas (200) toneladas métricas, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 15119010; 15119090 de Costa Rica y 15119000 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación EXCL, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

12. Salchichas y Embutidos Envasados Herméticamente:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de cincuenta (50) toneladas métricas, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 16010010; 16010020; 16010030; 16010080; 16010090 de Costa Rica y 16010011; 16010019; 16010021; 16010029; 16010031; 16010039; 16010041; 16010049; 16010091; 16010099 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación C13, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

13. Preparaciones y Conservas de Carne o Despojos, de Gallo o Gallina:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de ochenta y cinco (85) toneladas métricas, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 16023210; 16023290 de Costa Rica y 16023210; 16023290 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación B8, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

14. Jamón Envasado Herméticamente:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de ciento cincuenta (150) toneladas métricas, sin crecimiento.

- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
 - c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 16024100 de Costa Rica y 16024111 de Panamá.
 - d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación C13, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.
- 15. Jamonada en Envases de Contenido Superior a un (1) Kg:**
- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de cincuenta (50) toneladas métricas, sin crecimiento.
 - b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
 - c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 16010030 de Costa Rica y 16024913 de Panamá.
 - d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación C13, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.
- 16. Otras Salsas de Tomate:**
- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de mil (1.000) toneladas métricas sujeto a la respectiva regla de origen dentro del contingente del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas, Sección C – Reglas de origen bilaterales Costa Rica – Panamá).
 - b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
 - c. El contingente tendrá un crecimiento anual simple del dos (2) por ciento. En consecuencia, a partir del primero de enero del año dos (2) el contingente se incrementará veinte (20) toneladas métricas anuales de manera indefinida.
 - d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 21032000 de Costa Rica y 21032091; 21032099 de Panamá.
 - e. Para las mercancías de las fracciones arancelarias indicadas en el párrafo 16.d se aplicará la categoría de desgravación A, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 y la regla de origen fuera del contingente del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas, Sección C – Reglas de origen bilaterales Costa Rica – Panamá).
- 17. Papel Higiénico:**
- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de cuatrocientos cuarenta (440) toneladas métricas, sin crecimiento.
 - b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
 - c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 48181000 de Costa Rica y 48181000 de Panamá.
 - d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación F, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

18. Toallas de Papel:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de dieciséis (16) toneladas métricas, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 48182000 de Costa Rica y 48182020 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación F, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

19. Servilletas de Papel:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de cuarenta y cuatro (44) toneladas métricas, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 48183000 de Costa Rica y 48183010 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación F, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

20. Medias Calzonarias (panty medias):

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de seis mil (6.000) docenas de pares de medias, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 61152000; 61159390 de Costa Rica y 61152000; 61159390 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación B8, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

21. Medias o Calcetines de Hombre, Mujer y Niños o Bebés (excepto panty medias):

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, se establecerá un contingente bilateral de veinte mil (20.000) docenas de pares de medias, sin crecimiento.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 61112000; 61159100; 61159200; 61159390; 61159900 de Costa Rica y 61112090; 61159100; 61159200; 61159310; 61159390; 61159910; 61159990 de Panamá.
- d. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación B8, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA

Fracción arancelaria	Descripción	Arancel base	Categoría de desgravación	Notas
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.			
010110	- Reproductores de raza pura:			
01011010	-- Caballos	1	A	
01011090	-- Otros	10	A	
01019000	- Los demás	10	A	
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.			
01021000	- Reproductores de raza pura	1	A	
01029000	- Los demás	10	B3, excepto los animales domésticos de raza pura que estarán sujetos a categoría A	
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.			
01031000	- Reproductores de raza pura	1	A	
01039	- Los demás:			
01039100	-- De peso inferior a 50 kg	10	B	
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	B	
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.			
010410	- De la especie ovina:			
01041010	-- Reproductores de raza pura	1	A	
01041090	-- Otros	10	A	
010420	- De la especie caprina:			
01042010	-- Reproductores de raza pura	1	A	
01042090	-- Otros	10	A	
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.			
01051	- De peso inferior o igual a 185 g:			
01051100	-- Gallos y gallinas	1	A	
01051200	-- Pavos (gallipavos)	1	A	
01051900	-- Los demás	10	A	
01059	- Los demás:			
01059200	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g	10	B	
01059300	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g	10	B	
01059900	-- Los demás	10	A	
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.			
01061	- Mamíferos			
01061100	-- Primates	10	A	
01061200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A	
01061900	-- Los demás	10	A	
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A	
01063	- Aves			

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA

Fracción arancelaria	Descripción	Arancel base	Categoría de desgravación	Notas
01063100	-- Aves de rapiña	10	A	
01063200	-- Psitacíformes (incluidos Los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A	
01063900	-- Las demás	10	A	
010690	- Los demás			
01069010	-- Abejas, incluso en colmenas, cajas u Otros continentes similares	1	A	
01069090	-- Otros	10	A	
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.			
02011000	- En canales o medias canales	15	B3	Ver párrafo 4 del Apéndice I al Anexo 3.04
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	B3	Ver párrafo 4 del Apéndice I al Anexo 3.04
02013000	- Deshuesada	15	B3	Ver párrafo 4 del Apéndice I al Anexo 3.04
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.			
02021000	- En canales o medias canales	15	B3	Ver párrafo 4 del Apéndice I al Anexo 3.04
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	B3	Ver párrafo 4 del Apéndice I al Anexo 3.04
02023000	- Deshuesada	15	B3	Ver párrafo 4 del Apéndice I al Anexo 3.04
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
02031	- Fresca o refrigerada:			
02031100	-- En canales o medias canales	46	EXCL	Ver párrafo 5 del Apéndice I al Anexo 3.04
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, Sin deshuesar	46	EXCL	Ver párrafo 5 del Apéndice I al Anexo 3.04
02031900	-- Los demás	46	EXCL	Ver párrafo 5 del Apéndice I al Anexo 3.04
02032	- Congelada:			
02032100	-- En canales o medias canales	46	EXCL	Ver párrafo 5 del Apéndice I al Anexo 3.04
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, Sin deshuesar	46	EXCL	Ver párrafo 5 del Apéndice I al Anexo 3.04

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA

Fracción arancelaria	Descripción	Arancel base	Categoría de desgravación	Notas
02032900	-- Los demás	46	EXCL	Ver párrafo 5 del Apéndice I al Anexo 3.04
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A	
02042	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
02042100	-- En canales o medias canales	15	A	
02042200	-- Los demás cortes (trozos) Sin deshuesar	15	A	
02042300	-- Deshuesadas	15	A	
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A	
02044	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
02044100	-- En canales o medias canales	15	A	
02044200	-- Los demás cortes (trozos) Sin deshuesar	15	A	
02044300	-- Deshuesadas	15	A	
02045000	- Carne de animales de la especie caprina	15	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A	
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	1	A	
02062	- De la especie bovina, congelados:			
02062100	-- Lenguas	1	A	
02062200	-- Hígados	1	A	
02062900	-- Los demás	1	A	
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
02063010	-- Piel	6	A	
02063090	-- Otros	46	A	
02064	- De la especie porcina, congelados:			
02064100	-- Hígados	1	A	
020649	-- Los demás:			
02064910	--- Piel	6	A	
02064990	--- Otros	46	A	
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	A	
02069000	- Los demás, congelados	1	A	
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			

